

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga francade porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Continúa el Plan de estudios que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado, He venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha presentado el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

CAPITULO II.

De los Decanos.

Art. 17. Los Decanos dirigen sus facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 18. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios; vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos y su puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; fijarán su atencion en las máximas y doctrinas que se viertan durante las explicaciones; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes para el mejoramiento de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en su conocimiento las faltas y las infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 19. Los Decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2000 rs. de gratificacion, y doble parte en la distribucion de los derechos de exámen cuando asistan á este acto.

Art. 20. Los mismos Decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, Porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas fa-

cultades, en los términos que determine el reglamento interior de la escuela.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del Decano hará sus veces el Catedrático que designe el Rector para este encargo.

CAPITULO III.

De los Directores.

Art. 22. Los Directores de los Institutos y demas establecimientos de enseñanza son los Jefes de sus respectivas escuelas, con obligacion de administrarlas conforme á los reglamentos y órdenes de la superioridad. Los nombrará el Gobierno, y disfrutarán del sueldo y emolumentos que para cada caso se señalen, pudiendo ser ó no Catedráticos.

Art. 23. Corresponden á los Directores, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de las Universidades en el art. 12; pero las licencias que dieren no servirán mas que para dentro de la provincia.

Cuando los Directores lo sean de Instituto ó escuela agregada á Universidad, les corresponden las facultades y obligaciones de los Decanos.

Art. 24. Dos Directores de escuelas no agregadas á Universidad podrán ausentarse por un mes con permiso del Rector del distrito: para licencia mas dilatada, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por un Vice-director que al efecto nombrará el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 25. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 25. Serán sus principales obligaciones:

1.^a Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Universidad.

2.^a Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.^a Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la Universidad ó prescriban los reglamentos.

4.^a Cuidar de los archivos y de la buena clasificación de los papeles,

5.^a Expedir con la correspondiente autorización y V.º B.º del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados, ó quien legalmente los represente, pero no á petición de personas extrañas.

6.^a Hacer las matrículas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento

7.^a Extender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la Universidad.

Art. 27. Para la instruccion de los negocios, petición de acordadas y reunion de datos y noticias expedirá el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género, ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 28. Por la expedicion de certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 rs. vn., incluso en ellos el valor del papel sellado, cuando este no pase del sello cuarto: si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar á los 50, se pagarán 8 rs., y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello mayor al cuarto se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaria un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, impresiones, registros y demas gastos que exijan aquellos documentos, y de cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrantes ingresarán en la Depositaria.

Art. 29. Al pie de cada certificacion y documento se pondrán los derechos que hubieren devengado; y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquiera otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 30. El Secretario es personalmente responsable de la recta instruccion de los expedientes, y de la veracidad de los documentos que en ellos obren ó se expidan por el establecimiento.

Art. 31. En ausencias ó enfermedades del Secretario general, le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado á este empleo, el cual será pagada de fondos generales.

Art. 32. Todos los negocios de las facultades y demas establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaria de la Universidad.

Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo la obligacion de extender las comunicaciones que les mande el Decano ó Director respectivo. Para ayudarlos habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa aprobacion del Gobierno.

Art. 33. En los Institutos provinciales y locales y en las demas escuelas que se comuniquen directamente con el Gobierno ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señalada á los de Universidad.

Art. 34. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el orden que se ha de observar en las secretarías de las Universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 35. Habrá en cada Universidad un Bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la Biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio y tuviere su Biblioteca particular se nombrará tambien para ella un Bibliotecario especial ó un Ayudante; pero con dependencia del Bibliotecario general de la Universidad.

Art. 36. Los Bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la Biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 37. No se permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca. El Rector, los Decanos, Directores y Catedráticos podrán sin embargo llevarse á sus casas los que necesiten, dejando un recibo y anotándose en un registro la obra sacada; y cada seis meses deberá el Bibliotecario reclamar y hacer que se devuelvan los libros prestados.

Art. 38. Todos los meses se pondrá en el presupuesto una cantidad, aunque sea corta, para la gradual adquisicion de libros nuevos; y al fin del año el Bibliotecario presentará una memoria sobre el estado de la Biblioteca y sus necesidades, indicando las obras que mas falta hagan para conocimiento del Gobierno.

Art. 39. En los demas establecimientos, si la Biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el Director: si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno, ó de modo que prefije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

CAPITULO VI.

De los Conserjes.

Art. 40. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserje. Los Conserjes de las Universidades ó facultades y escuelas agregadas á las mismas serán nombrados por el Gobierno; los de los Institutos provinciales y locales por la Junta inspectora; los de las demas escuelas por quien señalen los respectivos reglamentos, ó por el Gobierno si nada se preceptuase en estos; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del Jefe del establecimiento.

Art. 41. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios; avisarán al Rector, Decano ó Di-

rector de los reparos que fuere necesario hacer en ellos; dispondrán que el edificio mismo, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisita diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos que contengan y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que dentro de él no promuevan los escolares riñas ó alborotos: no consentirán que vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 42. El Conserje será Jefe de los Bedeles para la conservacion del orden y disciplina del establecimiento.

CAPITULO VII.

De los Bedeles, porteros y mozos.

Art. 43. Es cargo de Bedeles vigilar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica, asi en las cátedras como dentro del edificio y sus inmediaciones. A este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los Decanos y Directores, y estarán durante las lecciones á disposicion de los catedráticos. El Rector los distribuirá entre las diversas facultades ó escuelas agregadas del modo que mejor convengan al servicio.

Art. 44. Desempeñarán asimismo en los demas actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los Jefes de los establecimientos, pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificacion alguna.

Art. 45. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia á que se les destine, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento y de sus enseres los encarguen los Conserjes.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 46. El claustro general de las Universidades se reunirá, previa convocacion de Rector.

- 1.º Para la apertura anual del curso académico.
- 2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.
- 3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los doctores.
- 4.º En Madrid, para conferir el grado de doctor.

Art. 47. En todos estos casos el orden de presidencia se arreglará por la antigüedad en el escalafon.

Art. 48. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el Rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos, y el orden de los asientos será el de antigüedad.

Art. 49. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

- 1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico previamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos,

2.º Leer memorias escritas por los Profesores y discutir su contenido.

3.º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquier consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos científicos, sistemas de enseñanza, mejora de los establecimientos ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 50. Aunque por punto general corresponde al Secretario de la facultad en extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los catedráticos.

Art. 51. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que establezcan en el reglamento interior de la Universidad.

Art. 52. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las Universidades, fuera de su facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno por casos determinados.

Art. 53. Los claustros de los Institutos y damas establecimientos se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

TITULO III.

De los Consejos de disciplina.

Art. 54. El Consejo de disciplina de las Universidades se compondrá:

- 1.º Del Rector, Presidente.
- 2.º De los Decanos de las facultades y Director del Instituto agregado.
- 3.º De los Catedráticos nombrados por el Rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.
- 4.º Del Vicepresidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces.
- 5.º Del Juez de primera instancia; y si hubiese mas de uno, del que elija el Decano de ellos.
- 6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador de la provincia.

Art. 55. En los Institutos provinciales no agregados á Universidad y colocados en la capital de la provincia, se compondrá:

- 1.º Del Director del Instituto, Presidente.
- 2.º De dos Catedráticos elegidos por el Director.
- 3.º De los demas individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del articulo anterior.

Art. 56. En los Institutos provinciales no situados en la capital y en los locales se formará del propio modo, escepto que el Vicepresidente del Consejo provincial será reemplazado por un concejal: este y los dos padres de familia serán nombrados por el Alcalde.

(Se continuará.)

Núm. 324.

D. Juan de los Santos y Mendez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Salvador, vecino y residente en Herrera de Riopisuerga, el dia

nueve de Noviembre último á las once de la mañana, se presentó en este Gobierno, un escrito fechado en dicha villa á 31 de Octubre de 1850, solicitando la propiedad de una pertenencia para la Mina de cobre con el nombre de *Salvadora* al sitio de Valdehereros, pueblo de Villanueva de la Peña, distrito municipal de Castrejon, linda con Campo comunero de dicho Villanueva, Pison y Traspeña.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849; he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia que á la letra es como sigue.

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente resguardo y fijense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del mando prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se inserta en este Periódico oficial, en cumplimiento de lo que se previene en los artículos citados. Palencia 25 de Setiembre de 1851.=Juan de los Santos y Mendez.

Núm. 325.

De conformidad con lo dispuesto en la prevención tercera de la Real orden de 22 de Marzo último, ha procedido el Consejo de la provincia en union con el Comisario de Guerra de esta Plaza á señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el presente mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos, de los que han tenido dichas especies en los pueblos de cabeza de partido judicial, resultando que por término en los primeros veinte dias de la mencionada época, ha valido quince maravedises la racion de pan de libra y media; catorce reales la fanega de cebada; seis maravedises la onza de aceite; tres reales la arroba de carbon, treinta y dos maravedises la de paja; y veinte y seis maravedises la arroba de leña; todo de peso y medida de castilla.

Lo que se publica en este Periódico oficial para los fines espresados en la precitada Real orden. Palencia 25 de Setiembre de 1851.=Juan de los Santos y Mendez.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Habiéndose fugado de Rioseco la mañana del 17 del corriente del regreso de Villalon, el confinado José Gonzalez Rodriguez, hijo de Alonso y de María, natural de Jerez de la Frontera,

casado, de 38 años, barbero, pelo y cejas canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, cara regular, estatura cinco pies; llevándose una camisa, un pantalon, una chaqueta lienzo, un par de alpargatas y una boina; se encarga á las justicias procedan á su busca y captura remitiéndole si la consiguen á disposicion del Juzgado de Rioseco, por interesarse en ello el servicio público.

ANUNCIO.

Alcaldía Constitucional de Villaprovedo.

Todos los sugetos que tengan fincas en el término jurisdiccional de este pueblo como toda clase de ganados, presentarán relaciones de ellos para dar principio á los repartimientos de Contribuciones para el próximo año de 1852; pues de no hacerlo así no serán oidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar. Villaprovedo 24 de Setiembre de 1851.=El Alcalde, Toribio Ramos.=Alejandro Lucía, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

En la mañana del dia 20 del actual y en el camino que media desde Palencia á Carrion, se ha perdido una esclavina de un niño como de doce años de edad, la cual es de color de castaña, con embozos escoceses. La persona en cuyo poder se halle tendrá la bondad de presentarla en Palencia en la portería de la Contaduria de Provincia, ó en Carrion en casa de D. Manuel Magdaleno, quienes ademas de las señas que sean necesarias, dará el correspondiente hallazgo.

Compañía del Canal de Castilla. Direccion local.

Estando para terminarse las obras de reparacion que era indispensable hacer en el presente año en el Canal, la Compañía ha determinado la apertura de la navegacion en los ramales del Norte y Sur para el dia 10 de Octubre próximo. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Valladolid 24 de Setiembre de 1851.=El Director Local, José Rafo.

Quien quisiere comprar diez y ocho ó veinte piezas de Olmo en pié con servicio para obra, para carreteros en mazas, vigas y demas piezas de carros herrados: veáse con Rafael Perez, Alcalde y vecino de Calahorra de Boedo que vistas se las dará por el precio de convencion.

En la villa de Carrion se estravió el dia 21 del actual, un buche de 15 meses, pelo negro castaño, seco y almendrado, largo de uñas. La persona que lo haya recogido lo devolverá á su dueño Simon Doyague, vecino de Becerril de Campos, quien sobre agradecerlo, gratificará por el hallazgo.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Setiembre de 1851.

	Núm. del Boletín.		Núm. del Boletín.
GOBIERNO PROVINCIAL.			
<i>Reales órdenes.</i>			
21 de Agosto.=Resolviendo se ofrezca la concesión provisional para la construcción de un camino de hierro de Alar del Rey á Valladolid.	98	15 de Setiembre.=Subasta del Boletín oficial de la provincia de Burgos.	105
3 de id.=Disposiciones para proceder á una liquidación general de la deuda del Tesoro.	99	11 de id.=Id. de id. id. de la de Valladolid.	105
23 de id.=Nombrando Presidente y Vocales para la Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.	99	12 de id.=Id. de id. id. de la de Zamora.	106
23 de id.=Mandando se indemnice al Sr. Duque de Abrantes de las tercias decimales que percibía en varios pueblos de esta provincia.	100	23 de id.=Encargando á los Ayuntamientos dediquen sus afanes á promover los trabajos de caminos.	107
3 de Setiembre.=Disponiendo que de toda industria española se remitan muestras para el establecimiento en Lóndres de un museo general.	100, 101, 102 y 103	23 de id.=Captura de Blas Izquierdo Cortes, José Fernandez Arroyo y Segundo Villaverde.	107
5 de id.=Aprobando las listas de los libros que han de servir de texto en las Universidades é institutos del reino.	102, 103 y 104	19 de id.=Subasta del Boletín oficial de la provincia de Santander para el próximo año de 1852.	107
26 de Agosto.=Mandando se indemnice al Señor Conde de Castrillo y Orgaz de las tercias y diezmos que percibía en las villas de Cevico Navero y Castrillo de D. Juan.	104	25 de id.=Captura de los criminales que robaron al hermitaño del Santísimo Cristo del despoblado de Torre-marte.	108
9 de Setiembre.=Resolviendo no se admitan proposiciones para la subasta de Boletines oficiales, si á ellas no acompañan un certificado de haber consignado en la Depositaria del Gobierno, ocho mil reales.	105	25 de id.=Admitiendo el registro de una mina titulada Salvadora.	109
15 de id.=Comunicaciones que dirige á todos los expositores del Comité inglés para promover la formación de un Museo industrial.	106	25 de id.=Fijando los precios á que han de abonarse las especies de suministros.	109
23 de Setiembre.=Resoluciones para la fácil organización de las compañías dramáticas.	107	<i>Administración de Contribuciones Directas.</i>	
16 de id.=Disponiendo se otorgue la concesión provisional para el proyecto de un camino de hierro de Alár á Burgos.	107	<i>Circulares.</i>	
10 de id.=Reglamento para la ejecución del plan de estudios.	108 y 109	22 de Agosto.=Declarando que las minas en productos son unas positivas propiedades inmuebles y por consiguiente las transmisiones de las mismas estan sugetas al pago del vigente derecho de hipotecas.	99
<i>Circulares.</i>			
29 de Agosto.=Encargando á los Alcaldes de los pueblos, que si en alguno de los suyos respectivos ha desaparecido algun hombre lo pongan en conocimiento del juzgado de Astudillo.	98	4 de Setiembre.=Disposiciones sobre el ramo de hipotecas.	100
27 de id.=Haciendo saber la creación de una Junta para la liquidación de la deuda atrasada del Tesoro.	99	12 de id.=Previniendo á los Ayuntamientos manifiesten en el término de tercero dia si se hallan ya reunidas las Juntas periciales.	103
2 de Setiembre.=Captura de D. Ignacio Rodriguez.	99	23 de id.=Pedrisco acaecido en el pueblo de Polentinos.	108
3 de id.=Id. de Gabriel Martinez.	99	<i>Administración de Contribuciones Indirectas.</i>	
3 de id.=Relación de varias minas abandonadas.	99	17 de Setiembre.=Circular, previniendo á los Ayuntamientos deben tener cerradas para el 1.º de Octubre próximo las subastas de derechos y arbitrios concedidos sobre las especies de consumos.	108
1.º de id.=Habilitando á D. Fernando Caballero para Procurador Fiscal principal, interino, de ganadería y cañadas de esta provincia.	100	COMANDANCIA GENERAL.	
4 de id.=Admitiendo la solicitud de registro de una mina titulada María Concepción.	100	10 de Setiembre.=Circular, para que las clases de retirados vivos y herederos de los fallecidos acudan á percibir una mensualidad.	103
8 de id.=Captura de un sugeto llamado Miguel.	101	AUDIENCIA TERRITORIAL.	
9 de id.=Encargando á los Ayuntamientos presenten las relaciones de ganaderos y ganados.	101	23 de Agosto.=Real orden, dando disposiciones para la busca y captura de reos.	104
16 de id.=Captura de Braulio y Juan Saca.	104	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.	
16 de id.=Id. de dos hombres que robaron dos yeguas de la cabaña de Villamorán.	104	4 de Setiembre.=Haciendo saber á D. José María Gomez que todos los efectos de su casa han sido entregados á D. Luis Ataz.	101
16 de id.=Id. de Joaquin de Cea.	104	Hurto de cinco borregos merinos verificado en la ciudad de Medina de Rioseco.	101
18 de id.=Subasta del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año de 1852.	105	7 de id.=Citando á Cecilia Lopez Calvo.	104
		6 de id.=Id. á todas las personas que se consideren con derecho a la obtención de los bienes de una Capellania, fundada en Olleros de Riopisuerga.	104
		Captura de Juan, cuyo apellido se ignora.	104
		6 de id.=Citando á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de una capellania fundada en Boadilla de Rioseco.	105
		8 de id.=Id. á D. Tomás Lugin y Armero.	106
		Captura de José Gonzalez Rodriguez.	109

